

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (*Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.—*Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.*

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Contabilidad.—Núm. 433;

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 14 del actual me comunica la Real orden siguiente.

»Al remitir á V. S. los adjuntos 1164 impresos para la formacion de los presupuestos municipales de esa provincia y del resumen general que de los mismos debe estender ese Gobierno político, la Reina ha tenido á bien mandar que inmediatamente que V. S. los reciba disponga su distribucion á cada ayuntamiento al respecto de seis ejemplares, á fin de que se llenen con claridad y limpieza el número que corresponda, teniendo presente al ejecutarlo las prevenciones siguientes:

1.^a *Productos ordinarios.*—**PROPIOS.** Las notas en que se manda especificar algunos productos relativos á esta clase ó á las siguientes, serán unas relaciones separadas y numeradas en que se detallen con exactitud y distincion las partidas que cada una comprenda, y su producto por ramos; espresando en la que figuren los capitales y réditos de censos á favor de los Propios la fecha en que tuvo principio cada uno de estos créditos. Acompañarán además relaciones de la clase de aprovechamientos que disfruta el pueblo como propios, y los terrenos de pastos y su cabida que pertenezcan al comun de vecinos. Últimamente se han de formar y unir, aunque no se indica en el impreso, otras relaciones de los débitos que en primeros y segundos contribuyentes tengan á su favor los Propios, cuya cobranza es uno de los principales deberes de los Ayuntamientos.

2.^a *Arbitrios y derechos establecidos.* En el caso de que en alguno ó algunos de los siete primeros artículos de productos de esta clase no hubiere que hacer mencion de mas de un rendimiento, se omitirá la relacion separada de aquella especie, pero se acompañarán las correspondientes á los demas, manifestando en la que debe formarse de los arbitrios ó imposiciones de que se haya hecho uso, sus rendimientos y si la concesion se hizo por la Diputacion ó por Reales órdenes, la fecha de estas y espresion del Ministerio por donde se hayan comunicado.

3.^a *Productos extraordinarios.* Para la justificacion de los cuatro artículos que se comprenden bajo este título, como de cualquiera otro que deba añadirse por pertenecer al mismo, se acompañará por cada uno relacion espresiva de quien y con que fecha se obtuvo la autorizacion para los repartimientos vecinales; la aprobacion de las ventas de las fincas de Propios, designando las que sean, y el rendimiento de cada una. Se manifestará además con que motivo se han hecho los empréstitos.

4.^a *Gastos obligatorios del ayuntamiento.* De todos los artículos que abraza este título y de los que con cualquiera otra denominacion dehan aumentarse, tanto en él como en los de profesores de educacion y profesores facultativos, se acompañarán relaciones separadas espresivas del número de empleados ó dependientes de cada clase, si fuesen mas de uno, designando sus sueldos. En la de profesores de educacion se manifestará además si existe alguna memoria, obra pia ó fundacion que auxilie ó cubra con sus productos los gastos de este ramo de enseñanza, y cuál es su estado actual; y por fin, si al fijar las dotaciones se ha tenido presente la retribucion que satisfacen los hijos de padres pndientes.

5.^a En los gastos que deban hacerse para la conservacion y reparacion de las obras públicas; en los que comprende el título de policia urbana; en el de cargar, funciones y gastos de beneficencia, y en to-

dos los demas que sean accidentales, se observará la mas estricta economía, precediendo á los que ocasione la reparacion y conservacion de los edificios de Propios un presupuesto facultativo, y sarando la ejecucion de las obras á pública subasta, para que aprobado el remate por quien previene la ley, se dé á estos gastos la publicidad y legitimidad que corresponde, presentando despues cuentas justificadas que acrediten la inversion de las sumas empleadas; pero en los de diferentes clases, como el de alumbrado y otros que en el presupuesto se designan, es indispensable se examine si son del cargo de los fondos de Propios, ó si para ellos hay establecidos algunos arbitrios especiales; pues así como dicho ramo deberá costear los que naturalmente sean de su incumbencia, no será justo se le recargue con obligaciones que no le pertenecen ó que puedan ser gravosas é innecesarias á los pueblos; para lo cual se consultará su poblacion riqueza y categoría social.

6.^a Asimismo tendrán entendido los ayuntamientos que para la propuesta de arbitrios por falta de fondos con que cubrir las cargas de propios, se halla establecido y mandado en órdenes vigentes del ramo se instruya el oportuno expediente, oyendo á las oficinas de Rentas en las provincias y á las generales de la Corte, especialmente en los que afectan las especies de millones, y que debe espresarse el rendimiento anual y acreditar además que la administracion de los fondos públicos está arreglada y no es susceptible de mas valores ni pueden disminuirse los gastos, como tambien que no hay débitos en primeros y segundos contribuyentes, ni otros recursos con que evitar la indicada propuesta.

7.^a Se reducirá á reales vellon segun el precio corriente tanto los productos como los pagos que se hagan en granos ú otras especies, para estampar su importe en el presupuesto.

8.^a Los pagos que en algunos pueblos se hacen á médicos, profesores de primera educacion y otros funcionarios, en granos ó dinero por medio de los mismos vecinos sin ingresar en las arcas del ayuntamiento, se comprenderán tambien en el presupuesto.

9.^a Se omitirá toda fraccion de reales vellon en las partidas que se presupongan.

10.^a Si además de los objetos y ramos que se designan en los títulos de ingresos y obligaciones del formulario hubiese algunos otros, se aumentarán en los renglones que al efecto se señalan en las clases respectivas.

11.^a Las sumas parciales de las partidas de cada título comprendidas bajo una llave se sacarán á la columna de totales para hacer la general por presupuestos.

12.^a En los pueblos en que no resulte déficit incluirán el sobrante en el lugar que se marca en el impreso despues de la suma total, para que en este caso aparezca la igualdad en los presupuestos.

13.^a En donde se paguen las contribuciones con los productos de Propios, en todo ó en parte, no se hará mención de estas en el presupuesto; pero al final de él y despues de las firmas se espresará por nota bajo la forma siguiente:

NOTA. De los tantos mil reales que en el anterior presupuesto resultan sobrantes se invierten tantos mil en el pago de las contribuciones que se detallan á continuacion.

14.^a Redactados y discutidos los presupuestos con sujecion á lo mandado en los artículos 38 y 109 de la ley y en el 47 del Reglamento; remitirá V. S. á este Ministerio, con una copia literal de cada uno y sus observaciones, los que correspondan aprobarse por S. M., á fin de que luego que obtengan este requisito se le devuelban los originales, para que se numeren por orden alfabético con los aprobados por V. S., con el objeto de estampar en el resumen general el nombre de cada pueblo, siguiendo la numeracion exactamente, y el total que arroje cada uno de los artículos en que se halla clasificado el presupuesto. Realizado este trabajo, cuidará V. S. de que se remita al Ministerio de mi cargo dicho resumen con una copia exacta.

15.^a Para el gasto de papel, impresion, batido y demas, ha resuelto S. M. que exija V. S., por ahora, de cada ayuntamiento anualmente la módica retribucion de 4 reales con cargo á la cantidad que se les señale para gastos de oficina, cuyo pago se realizará por el año corriente en todo el mes de noviembre próximo, y en los siguientes en el de enero, del modo que V. S. considere menos molesto á los pueblos; ingresando en poder del delegado de ese Gobierno político, hasta que terminada la recaudacion libre V. S. su importe á esta Secretaría del Despacho.

S. M. espera que convencido V. S. de la importancia del objeto de esta circular obrará para su cumplimiento con el celo é ilustracion que le distinguen, sin permitir demora alguna á fin de que esta interesante parte del servicio público se lleve á puro y debido efecto á la posible brevedad. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes."

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á fin de que los ayuntamientos de la provincia observen estrictamente las prevenciones de la anterior Real orden en la formacion de los presupuestos para el año próximo de 1845, advirtiéndolo á los mismos que por separado recibirán los seis impresos para que llevando dos de ellos en la forma que se determina, los remitan á este Gobierno político segun dispone la ley, y encargando además que sin falta ni demora han de entregar en la delegacion de esta Jefatura en todo el mes de noviembre venidero los cuatro rs. de que habla la prevencion 15.^a de dicha Real orden. Leon 26 de octubre de 1844.—Pedro Galbis,—Federico Rodriguez, Secretario.

Núm. 434.

El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Valladolid con fecha 20 del actual me dice lo siguiente.

»Por el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se me ha dirigido con fecha 13 del actual la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al fiscal del tribunal supremo lo siguiente. —Ilmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina nuestra Señora de la comunicacion de V. I. de 8 del actual con la cual incluye la esposicion que eleva á S. M. el fiscal de la Audiencia de Barcelona, en que manifiesta la práctica establecida en aquel tribunal, de hablar siempre en estrados el Ministerio público antes que los defensores de los reos aun cuando estos hayan apelado de la sentencia pronunciada

por el Juez de 1.^a instancia. Y considerando S. M. que el art. 13 del reglamento provisional de la Administración de justicia, previene que cuando los fiscales ó los promotores hablen en estrados como actores ó coadyuvantes de la acción, lo hagan antes que los defensores de los reos ó de las personas demandadas, lo cual solo equivale á haber hecho extensiva al Ministerio fiscal la regla general que prescribe que en estrados use primero de la palabra el actor; y teniendo además presente S. M. que el fiscal no ejerce la investidura de actor, cuando sostiene la sentencia de que ha apelado ó solicitado el reo, ó cuya revocación ó enmienda solicita este aun sin interponer la apelación ó la súplica, se ha servido S. M. mandar, de acuerdo con lo espuesto por V. I. y en un todo conforme con el espíritu del artículo 13 del reglamento.

1.^o Que cuando el fiscal se presente en estrados sosteniendo la sentencia de que hubiere apelado ó solicitado el reo, hable despues que el defensor de este.

2.^o Que el fiscal use también de la palabra el último, siempre que apoye la sentencia cuya revocación ó enmienda solicite el reo, haya este ó no apelado ó solicitado de ella. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1844. = Mayans.

Y la Audiencia en su vista ha acordado el debido cumplimiento y que al efecto se circule en la forma ordinaria.

Lo que transcribo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el boletín oficial de esa provincia á los debidos efectos, esperando aviso de quedar en ejecución."

Lo que se inserta en el boletín oficial para su cumplimiento. Leon 25 de octubre de 1844. = Pedro Galbis. = Federico Rodriguez, Secretario.

Núm. 435.

El Juez de primera instancia de Olvera con fecha 16 de setiembre último me dice lo siguiente.

«En este juzgado se sigue causa criminal de oficio contra los autores de la muerte de un hombre que fue hallado en las tierras del cortijo de las Casas, término de la villa de Zahara de este partido judicial, en la que se dictó auto de sobrecimiento que fue consultado con la Audiencia de este territorio, quien la devolvió con censura del señor fiscal de S. M. solicitando la práctica de varias diligencias entre las que comprende la de que se oficie á V. S. como lo hago para que se sirva dar sus órdenes á los alcaldes de esa provincia á fin de que se averigüe el paradero de Domingo Gullermoni de nación Italiana cuyas señas no se espresan por no aparecer de la citada causa, y conseguido retenerlo y dar cuenta á este juzgado para recibirle cierta declaración, sirviéndose darme aviso de haber recibido el presente."

Lo que se publica para su cumplimiento por las justicias y empleados de protección y seguridad pública. Leon 23 de octubre de 1844. = Pedro Galbis. = Federico Rodriguez, Secretario.

Núm. 436.

El Sr. Gefe político de la provincia de Palencia

con fecha 21 del corriente me dice lo que sigue:

Puego á V. S. se sirva comunicar las órdenes oportunas para que si llegara á presentarse en esa provincia José Fernandez Linero, desertor del presidio del canal de Castilla, de las señas que á continuación se espresan, sea capturado y conducido con seguridad á disposición del Comandante inspector de dicho establecimiento.

Señas. Estatura 5 pies 2 pulgadas 3 líneas, edad 38 años, pelo castaño, ojos id. nariz afilada, barba regular, cara afilada, color bueno.

Lo que se inserta en el boletín oficial para que los alcaldes y agentes de protección y seguridad pública procuren por cuantos medios estén á su alcance la captura de este criminal. Leon 26 de octubre de 1844. = Pedro Galbis. = Federico Rodriguez, Secretario.

Administración principal de Bienes nacionales.

Vencidos el ocho de setiembre último los plazos de las rentas en granos que se administran por este establecimiento, parecia regular que los inquilinos que las adeudan hubiesen concurrido á satisfacerlas en el periodo que há mediado desde el dia referido hasta hoy fecha, cumpliendo así lo pactado en sus respectivos contratos y evitando al mismo tiempo los perjuicios que se les han de ocasionar para hacerles efectivos con los despachos de apremio que habrán de dirigirse contra los morosos. Sin embargo de no desconocer éstos la obligación que tienen de lo primero y constarles ya por esperiencia los funestos efectos que causan dichos apremios, permanecen pasivos una infinidad de arrendatarios que ni en todo ni en parte se han presentado á reintegrar á la Hacienda pública las cantidades que por este concepto están con ella en descubierto, despreciando á la vez los avisos de urvanidad que tanto de palabra como por anuncios se les han dirigido no solo por esta Administración principal sino tambien por las subalternas de los partidos, sin que los resultados, hayan correspondido con las esperanzas que se concivieron al tiempo de usar de estos medios.

Conocida es ya la clase é intención de los que hoy son deudores á los Bienes nacionales y no queda otro arbitrio á la Administración de mi cargo para recaudar estos débitos, que recurrir á la autoridad delegada del Gobierno en esta provincia solicitando medidas coercitivas contra aquellos; pero antes de verificarlo he creído conveniente por última vez dirigirles este aviso, previniéndoles por el, que si en los quince primeros dias contados desde el presente no concurren á pagar todos los débitos en granos que se hallan en descubierto, se espedirán irremisiblemente los despachos de que dejo indicados, para lo cual obran en mi poder la mayor parte de las certificaciones de débitos y que pasaré al Sr. Intendente al finalizarse dicho término solicitando aquellos.

Me persuado que en vista de los procedimientos que estoy resuelto á solicitar contra los deudores, se apresurarán estos á realizar sus pagos tan luego como tengan noticia de este aviso, y me evitarán el disgusto de obrar en los términos que dejo indicados, siempre costosos para ellos y desagradables para los empleados del Gobierno. Leon 25 de octubre de 1844. = Ignacio Bayon Luengo.

CLERO REGULAR.

Anuncio núm. 74.

Por disposición del Sr. Intendente de Rentas de esta provincia se sacan á remate para el día 22 de noviembre próximo en las Casas consistoriales del M. I. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, cabezas de partido donde ratican las de menor cuantía, y en la del Reino las de mayor, las feneas que se espresan.

Partido de Ponferrada.

El dominio directo de un foro por el que Toribio Santalla vecino de Sancedo satisfacía todos los años al convento de Vega Espinareda 236 rs. los que girados á un 66 y $\frac{2}{3}$ el millar hacen un capital de 15.793 rs. 10 mrs.

Otro id. por el que Marcos Gonzalez vecino de Toreno satisfacía todos los años al mismo convento 2 fanegas de trigo que á 26 rs. cada una hacen 52 rs. y estos girados por el mismo tipo dan la cantidad de 3.466 rs. 22 mrs.

Partido de Villafranca.

Otro id. por el que Domingo Garcia vecino de Berlanga satisfacía todos los años al convento de Vega Espinareda 2 fanegas de trigo y una gallina que valoradas á 26 rs. las primeras y 2 rs. 17 mrs. la segunda hacen 53 rs. 17 mrs. que capitalizados á id. dan 3.232 rs.

Otro id. por el que Lucas Guerra de la misma vecindad satisfacía en id. á dicho monasterio 2 fanegas 6 celemines de trigo que á 26 rs. fanega hacen 65, y capitalizados como los anteriores dan 4.333 rs. 10 mrs.

Otro id. por el que Luis Verlanga vecino de id. satisfacía en id. á dicho monasterio 4 fanegas de trigo y dos fanegas de centeno que valoradas á 26 rs. las primeras y 20 las segundas importan 144 rs. que capitalizados á id. hacen 9.600 rs.

Otro id. por el que Juan Garcia y compañeros vecinos de id. satisfacía en id. al mismo monasterio 4 fanegas de trigo que valoradas á id. importan 104 rs. y capitalizados á id., 6.933 rs. 10 mrs.

Otro id por el que el concejo y vecinos de Boloceta satisfacían en id. á dicho monasterio 21 rs. que capitalizados á id. hacen 8.066 rs. 22 mrs.

Otro id. por el que D. Pedro Santin y compañeros vecinos de Cacabelos satisfacían en id. al mismo monasterio 132 que girados á id. hacen 8.800 rs.

Otro id. por el que Santiago Gonzalez vecino de S. Pedro, Olleros, satisfacía en id. al mismo Monasterio 6 fanegas 9 celemines de trigo que valoradas á 26 rs. fanega importan 173 rs. 20 mrs. y girados á id. hacen 11.705 rs. 20 mrs.

Otro id. por el que Pedro Gundin vecino de S. Miguel de Langre, satisfacía en id. al mismo monasterio 4 fanegas de trigo y 6 celemines de centeno que valoradas á 26 rs. las primeras y á 20 la de las segundas importan 114 rs. y capitalizadas á id. 7.600 rs.

Otro id. por el que Cristóbal Gonzalez vecino de Espinareda, satisfacía en id. á dicho monasterio 4 fanegas de trigo que valoradas á 26 rs. fanega impor-

tan 104 rs. y capitalizados á id. 6.933 rs. 10 mrs.

Partido de Marías.

Otro id. por el que Juan Alvarez Vuelta vecino de Torre de Babia satisfacía en id. al mismo monasterio 4 fanegas 3 celemines de centeno que valoradas á 20 rs. fanega importan 84 rs. 32 mrs. y capitalizados á id. 5.668 rs.

Partido de Valencia.

Otro id. por el que Gerónimo Martínez vecino de Fuentes de Carbajal, satisfacía todos los años al convento Bernardos de Sandobal 3 fanegas 4 celemines de cebada, 6 gallinas y 16 rs. en dinero que giradas á 17 rs. 7 mrs. las primeras y 2 rs. 17 mrs. las segundas con los 16 rs. importan 88 rs. 13 mrs. y capitalizados á id. hacen 5.891 rs. 32 mrs.

Partido de la Bañeza.

Otro id. por el que Marcela Ordás vecina de Villagarcía de la Vega, satisfacía en id. al monasterio de Vega Espinareda 5 fanegas de trigo y 5 fanegas de centeno que valoradas á 26 rs. las primeras y 20 las segundas importan 230 rs. que capitalizados á id. hacen 15.333 rs. 10 mrs.

Partido de Astorga.

Otro id. por el que Roque de Alba vecino de Prado de la Somoza, satisfacía en id. al monasterio de Vega de Espinareda 13 fanegas de centeno que valoradas á 20 rs. importan 260 rs. y capitalizados á id. 17.333 rs. 10 mrs.

Otro id. por el que Pascual Perez vecino de Villagaton, satisfacía en id. al mismo monasterio 10 fanegas de centeno que valoradas á 20 rs. importan 200 rs. y capitalizados á id. 13.333 rs. 10 mrs.

MAYOR CUANTÍA.

El dominio directo de un foro por el que Domingo Lopez Tintos vecino de Peranzanes satisfacía todos los años al convento de Vega Espinareda 16 fanegas de centeno que valoradas á 20 rs. fanega importan 320 rs. y capitalizados á un 66 y $\frac{2}{3}$ el millar hacen 21.333 rs. 10 mrs.

Otro id por el que Pedro Alvarez vecino de Valle de Finolledo satisfacía en id. al mismo monasterio 11 fanegas 11 celemines de trigo que valoradas á 26 fanega importan 309 rs. 32 mrs., y capitalizados á id. 20.662 rs.

Otro id. por el que los concejas y vecinos de Fontoria y Chana satisfacían en id. al mismo monasterio 440 rs., que capitalizados á id. hacen 29.333 rs. 10 mrs.

Otro id. por el que Juan Rella y Miguel Lopez vecinos de Burbia satisfacían en id. á dicho monasterio 22 fanegas de centeno que valoradas á 20 rs. fanega importan 440 rs. y capitalizados á id. 29.333 rs. 10 mrs.

Lo se: se anuncia al público para que los que gusten interesarse en su adquisición concurren á dicho leal día y hora señalado, en el concepto que el pago ha de verificarse conforme al Real decreto de nueve de diciembre de 1840 y orden aclaratoria de 4 de marzo siguiente. Leon 26 de octubre de 1844. = Ricardo Mora y Arana.